



Póliza Nro.: 1402001101		Sección/Sub-sección: 1402 (RIESGOS TECNICOS /C.T.R. CONTRATISTA)			
Documento: 80090781-7		Asegurado: YGUAZU INGENIERIA Y CONSTRUCTORA S.A.			
Domicilio: CALLE BAHAMAS ENTRE MEXICO Y EEUU; AREA 6			Localidad: HERNANDARIAS - PARAGUAY		
Emisión: 11/04/2025	Vigencia desde las: 11/04/2025	12:00hs. del	Vigencia hasta las: 10/12/2025	12:00hs. del	Plazo en días: 243
					Capital Máximo Asegurado Gs. 279.524.584.-

Entre El Sol del Paraguay Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., en adelante el "El Asegurador" sito en República. Argentina N° 999 casi Mac Mahón, y quien precedentemente se designa con el nombre de "Tomador", conforme la solicitud por él presentada, quienes celebran un Contrato de Seguros, sujeto a las Condiciones Particulares, Condiciones Particulares Especificas, Condiciones Generales Comunes, convenidas y aceptadas para ser ejecutadas de buena fe y que anexan a la presente póliza formando parte integrante de la misma.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil).

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.	Prima Gs.
1	<p>DAÑOS MATERIALES - Cobertura Principal A: Sobre los DAÑOS Y/O PERDIDA OCASIONADOS A LA OBRA (Valor del Contrato) y/o los MATERIALES O RUBROS SUMINISTRADOS POR EL PRINCIPAL: CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE AULAS, TINGLADOS, MURLLAS, ALCANTARILALDO, SANITARIOS, SALA COMEDOR EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO - AD REFERENDUM - PLURIANUAL 2025 - CONTRATO 73/2024 - LOTE N° 454.327. MEDIDA DE PRESTACION: A PRORRATA. -, hasta la suma máxima de:(Guaraníes Doscientos Setenta Y Nueve Millones Quinientos Veinticuatro Mil Quinientos Ochenta Y Cuatro)</p> <p>Ubicación del Riesgo: INSTITUCIONES EDUCATIVAS, ALTO PARANA</p> <p>CLAUSULAS DE TODO RIESGO CONTRATISTA QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA</p> <p>1 - 001 - COBERTURA DE DAÑOS CAUSADOS POR HUELGA 3 - 004 - COBERTURA AMPLIA DE MANTENIMIENTO 4 - 005A - CRONOGRAMA DE AVANCE DE LOS TRABAJOS 6 - 006 - GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAS 10 - 009 - EXCLUSION DE DAÑOS POR TERREMOTO 11 - 010 - CONDICION ESPECIAL DEBIDOS A CICLON, AVENIDA 13 - 012 - EXCLUSION POR VIENTOS HURACANADOS 14 - 013 - BIENES ALMACENADOS FUERA DE SITIO 15 - 014 - EXCLUSION DE DAÑOS POR TERRORISMO 22 - 107 - CAMPAMENTOS Y ALMACENES DE MATERIALES 24 - 109 - ALMACENAJE DE MATERIALES DE CONSTRUCCION 25 - 110 - MEDIDAS DE SEGURIDAD AVENIDAS E INUNDACION 26 - 111 - REMOCION DE ESCOMBROS</p>	279.524.584	1.363.636
TOTALES		279.524.584	1.363.636

ACLARACION DE VIGENCIA

Se hace constar que, la vigencia de la presente Póliza es como sigue: PERIODO DE OBRAS: Desde el día 13 de Diciembre del 2.024 hasta el día 13 de Junio del 2.025, PERIODO DE MANTENIMIENTO: Desde la fecha 13 de Junio de 2.025 hasta el día 10 de Diciembre 2.025, salvo pedido de prórroga solicitado por el contratista, quienes deben de solicitarlo por escrito con 30 (TREINTA) días de antelación al vencimiento del periodo de ejecución de la obra.

Sub_Limite de la Suma Asegurada:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (Adicional de Cobertura E-F) en que incurra el Asegurado durante La Obra: CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE AULAS, TINGLADOS, MURLLAS, ALCANTARILALDO, SANITARIOS, SALA COMEDOR EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO - AD REFERENDUM - PLURIANUAL 2025 - CONTRATO 73/2024 - LOTE N° 454.327

A) Lesiones y/o Muerte de UNA persona, hasta la suma de Gs. 5.000.000, por uno o todo evento,

B) Lesiones y/o Muerte de DOS o MAS personas, hasta la suma de Gs. 8.000.000 por uno o todo evento y

C) Daños y/o Perdida a Cosas de Tercero, hasta la suma máxima de Gs. 5.000.000, por uno o todo evento, siendo la garantía máxima de la Cobertura en el límite de valor agregado, hasta la suma máxima de Gs. 13.500.000. -

ACLARACIÓN DE SUMA ASEGURADA

La suma Asegurada es la Maxima Responsabilidad de la Compañía e incluye los gastos generados con ocasion del siniestro y los demas sublímites de la Poliza.

ESCALA DE DEDUCIBLES



Queda establecida que las Coberturas de la presente Póliza, quedan sujetas a la aplicación de Deducibles sobre el monto de cada siniestro, conforme cada una de las coberturas, como sigue:

Amparo A: Diez por ciento(10%) del siniestro, Mínimo de PYG. 40.000.000. -
Amparos "B" "C" : Diez por ciento(10%) del siniestro, Mínimo de PYG. 45.000.000. -
Amparos "D" : Diez por ciento(10%) del siniestro, Mínimo de PYG. 40.000.000. -
Amparos "G": El Deducible aplica de acuerdo a la cobertura afectada, hasta 30.000.000. -
Amparos E, F: Diez por ciento(10%)del siniestro.
OTRAS CAUSAS : Diez por ciento (10%) del siniestro, Mínimo de PYG. 45.000.000. -

=====

CONDICIONES

Cobertura según texto de Munich Re, Todo Riesgo Construcción con Amparos A,B,C,G siendo de aplicación los siguientes Endosos:

ENDOSO 001: Cobertura de Pérdidas o Daños Causados por Huelga, Motín y Conmoción Civil limitado al equivalente en moneda local a Gs. 40.000.000. -
ENDOSO 004: Mantenimiento Amplio: 180 Días.
ENDOSO 005: Cronograma de obras: 1 Semana.
ENDOSO 006: Horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días festivos, flete expreso: PYG. 10.000.000.
ENDOSO 009: Exclusión de terremoto y temblor.
ENDOSO 010: Exclusión de avenida e inundación.
ENDOSO 012: Exclusión de vientos huracanados.
ENDOSO 013: Bienes almacenados fuera del sitio. Limite: PYG. 10.000.000 - Franquicia: 10% del siniestro.
ENDOSO 014: Exclusión de pérdidas o daños por terrorismo. -
ENDOSO 107: Campamentos y almacenes de materiales de construcción - 10 Años.
- PYG. 10.000.000 para campamentos.
- PYG. 20.000.000 para cada unidad de almacenaje.
Endoso 005: Desvío de Cronograma de hasta 2 semanas.
ENDOSO 107: Campamentos y almacenes de materiales de construcción, hasta un limite de PYG. 100.000.000 (Cien Millones) y PYG. 100.000.000 (Cien Millones).
ENDOSO 109: Obligación relativa al almacenaje de Material de Construcción.
ENDOSO 110: Medidas de Seguridad contra inundaciones.Periodo de recurrencia 20 años.
endoso 111: Remoción de escombros.

=====

OTRAS CONDICIONES

CLAUSULA HORARIA - CLAUSULA DE EVENTO DE 72 horas

Para los efectos de aplicación de responsabilidades en relación a pérdidas u ocurrencias, el término "ocurrencia de pérdida" significara todas las pérdidas individuales que se originen y sean ocasionadas directamente por un siniestro o serie de siniestros resultantes de un mismo evento. Sin embargo, la duración y alcance de cualquier pérdida u ocurrencia con relación a un evento deberá ser limitada a:

- a) 72 horas consecutivas tratándose de huracán, tifón, vientos huracanados, vendaval, ciclón, granizada y/o tornado.
- b) 72 horas consecutivas con respecto a terremoto, temblor, maremoto, marejadas y/o erupción volcánica.
- c) 72 horas consecutivas y dentro de los límites de una ciudad, pueblo, villa o lugar, con respecto a huelga, motín, conmoción civil, y/o daño malicioso.
- d) 72 horas consecutivas con respecto a cualquier pérdida por evento que incluya pérdidas individuales o serie de pérdidas resultantes de cualquiera de los riesgos arriba mencionados en (a), (b), y (c).
- e) 168 horas consecutivas para cualquier ocurrencia de cualquier naturaleza.

No se incluirá en dicha ocurrencia ninguna pérdida individual o serie de Perdidas de cualquiera de los riesgos mencionados en (a), (b) y (c), ni Perdidas individuales de cualquier riesgo que este cubierto por este contrato que ocurra fuera de los periodos señalados o de las áreas que se especifican en este contrato.

La Compañía puede elegir la fecha y hora de comienzo de cualquier periodo de horas consecutivas, y si cualquier evento es de mayor duración que los periodos arriba indicados, la Compañía puede dividir dicho evento en dos o más ocurrencias, siempre que dos periodos no se superpongan y siempre que ningún periodo comience antes de la fecha y hora del suceso que ocasiono la primera pérdida individual a la Compañía en dicho evento.

CLAUSULA DE HORAS NMA 2842

CLAUSULA DE INFRA SEGURO NMA 348

Esta póliza está sujeta a la condición de proporcionalidad, es decir, si la propiedad cubierta por este seguro en el momento de cualquier pérdida tiene un valor mayor que la suma asegurada, el asegurado únicamente tendrá derecho a resarcirse bajo la proporción de la pérdida sobre la suma asegurada por esta póliza al total del valor de dicha propiedad.

CLAUSULA DE INDEMNIZACIÓN

En caso de siniestro indemnizable el importe de la indemnización se establecerá en base a la aplicación directa de los precios unitarios del proyecto a las mediciones de las partes dañadas, siempre que el valor resultante sea inferior o igual al coste efectivo de reconstrucción/ reparación del daño.

CLAUSULA DE ASENTAMIENTOS

Quedan excluidos daños causados por deficiente compactación y/o estabilización del terreno o por falta de las mismas. Asimismo, quedan excluidos daños causados por asentamientos previsibles del terreno (se disponga o no de estudio geotécnico previo) según el subsuelo, los materiales y los métodos de construcción empleados.

CLAUSULA DE APERTURAS PROVISIONALES AL TRÁFICO RODADO

Quedan excluidos daños a las distintas capas que forman el firme en carreteras motivados por aperturas provisionales al tráfico.

CLAUSULA DE VOLADURAS

Quedarán excluidos todos los daños derivados de y/o causados por, voladuras en un radio inferior a 150 m.

SANCIONES COMERCIALES Y ECONOMICAS

NMA 2915 - Endoso B Electrónico Exclusión de la Información Electrónica:

No obstante, cualquier disposición en contrario de la Póliza o cualquier endoso, queda entendido y acordado lo siguiente:

Esta Póliza no asegura pérdida, destrucción, daños, distorsión, borrado, corrupción o alteración de la Información

Electrónica cualquiera sea la causa (incluyendo, pero no limitado a Virus de Computadora) o pérdida de uso, reducción en función, costos, gastos de cualquier naturaleza resultante para esto, sin consideración alguna de cualquier otra causa o evento, que contribuya concurrentemente o en cualquier otra a la pérdida.

INFORMACION ELECTRONICA: Significa hechos, conceptos, e información convertida a una forma más útil para comunicaciones, interpretación o procesamiento por Información Electrónica y Electromecánica o equipamiento electrónicamente controlado e incluye programas, software y otras instrucciones codificadas para el procesamiento y manipulación de Información o la dirección y manipulación de tal equipamiento. VIRUS DE COMPUTADORA: significa un juego de instrucciones corruptas, dañinas o dicho de otro modo desautorizadas o un código incluyendo un juego o códigos desautorizados introducidos en forma maliciosa que se propaguen ellas mismas por medio de un sistema de computadora o red de cualquier naturaleza, VIRUS DE COMPUTADORA incluyendo, pero no limitado a TROJAN HORSES, WORMS, TIME OR LOGIC BOMB.

b) Sin embargo, en el caso que un peligro listado más abajo resulte de algún problema descrito en el párrafo a) más arriba, esta póliza, sujeta a todos sus términos, condiciones y exclusiones cubrirá daños físicos ocurridos durante el periodo de la póliza a la propiedad asegurada por esta póliza directamente causada por tales riesgos listados.

Riesgos Listados:

- Incendios
- Explosión

Valuación del Procesamiento de la Información Electrónica.

No obstante, cualquier disposición en contrario de la póliza o cualquier endoso queda aclarado y entendido lo siguiente:

Si la información electrónica procesada asegurada por esta póliza sufriera pérdidas físicas o daño asegurado por esta póliza, entonces las bases de valuación serán el costo de la información electrónica en blanco más los costos de copiados de los datos electrónicos provenientes del soporte de los originales de una generación previa.

Estos costos no incluirán búsqueda ni ingeniería, ni otros costos de recreación, adjuntado o restauración de tales Informaciones Electrónicas. Si la información electrónica no está reparada, reemplazada o restaurada, las bases de la valuación serán el costo de la información electrónica en blanco.

Sin embargo, esta póliza no asegurará ningún monto perteneciente al valor de tales datos electrónicos, al asegurado o de cualquier parte, aún si tal Información electrónica no pudiese ser recreada, adjuntos o armada.

N.M.A. 2915 - 25/01/2001

Nota: En caso de no coincidencia entre ésta cláusula y su original en idioma inglés, prevalecerá el texto en inglés

Cláusula de filtración, polución y contaminación Industrias - Nro. 3

Este seguro no cubre responsabilidad alguna por:

1. Daños personales, o lesiones físicas, o pérdida, daño o pérdida del uso de bienes directa o indirectamente causados por filtración, polución o contaminación; pero lo dispuesto en este párrafo 1 no se aplicará a las responsabilidades por daño personal, o lesión física, o pérdida, daño físico o destrucción de bienes tangibles, o pérdida del uso de dicha propiedad dañada o destruida, cuando la filtración, polución o contaminación es causada por un evento repentino, no intencional e inesperado durante la vigencia de este seguro.

2. El costo de remoción, neutralización o limpieza de sustancias filtrantes o contaminantes, a menos que la filtración, polución o contaminación sea causada por un evento repentino, no intencional e inesperado durante la vigencia de este seguro.

3. Multas, penalidades, daños punitivos o ejemplificadores.

Esta cláusula no amplía el seguro para cubrir responsabilidad alguna que no habría estado cubierta si esta cláusula no se hubiera endosado.

NMA 1685 22/1/70

PRINCIPALES EXCLUSIONES

RC patronal / Accidentes de Trabajo / RC automotores / RC profesional / RC durante el período de mantenimiento.

Multas / incumplimientos contractuales / Obradores y otras instalaciones provisorias de obra (campamentos, comedores, oficinas de obra, etc.) / Herramientas / Equipos de contratistas. / Demolición.

Se excluye cobertura de pruebas y mantenimiento amplio para maquinaria y equipos usados.

Se excluye cobertura de RC y diseño durante el periodo de mantenimiento.

Se excluye error de diseño.

Robo, Hurto, faltantes de inventario, desaparición misteriosa.

RC por lucro cesante y/o pérdidas consecuenciales de cualquier tipo.

Propiedad existente.

Daños pre-existentes y daños a consecuencia de tales daños pre-existentes.

Deformaciones de pavimento no serán consideradas daños.

No son objeto de la cobertura los rellenos, modificaciones del diseño o del proyecto, ni los que deban realizarse debido a modificación de las características del suelo o subsuelo como fallas geológicas, inconsistencia, asentamientos de todo tipo; filtraciones.

Excluye Sabotaje y Terrorismo

Excluye ALOP/DSU



Cláusula de Exclusión de Cables o Tuberías subterráneas existentes
Exclusiones de cualquier tipo de Cut Through
Exclusión de Epidemia y Pandemia
Exclusión de Sabotaje
MAP Cláusula de exclusión absoluta de microorganismos
NMA 2915 Cláusula de exclusión de Riesgos Cibernéticos
NMA 2919 Exclusión de Guerra y Terrorismo
NMA 1622 Cláusula de Exclusión de Contaminación Radioactiva y explosión
NMA 2962 Cláusula de exclusión de material biológico y químico
CL370 Cláusula de Exclusión de Instituto de contaminación Radiactiva, química, biológica, bioquímica y armas electromagnéticas
Excluye Dineros y Valores
Excluye Fraude y/o Infidelidad
Excluye Obras de Arte
Excluye Pagos ex gratia
LMA 5018 MAP Cláusula de exclusión absoluta de microorganismos.
Exclusión de Líneas de Transmisión (sobre o bajo tierra).
Excluye ALOP/DSU.

CLAUSULA DE ADECUACION AL CODIGO PENAL

Queda convenido que, no obstante cualquier disposición de las Condiciones de este contrato de seguro o en otras cláusulas, suplementos o endosos al mismo, se entiende por

ROBO

ASALTO

HURTO

DEFRAUDACION.

los daños derivados de los hechos punibles contra la propiedad, conforme lo dispuesto en el Código Penal (Ley

Nro.1160/97), en el Título II, Capítulo I, en los siguientes artículos.

Artículo Nro.160 APROPIACION.

Artículo Nro.161 HURTO.

Artículo Nro.162 HURTO AGRAVADO.

Artículo Nro.164 HURTO ESPECIALMENTE GRAVE.

Artículo Nro.165 HURTO AGRAVADO EN BANDA.

Artículo Nro.166 ROBO.

Artículo Nro.167 ROBO AGRAVADO.

Artículo Nro.168 ROBO CON RESULTADO DE MUERTE O LESION GRAVE.

Artículo Nro.169 HURTO SEGUIDO DE VIOLENCIA.

Artículo Nro.187 ESTAFA.

Artículo Nro.192 LESION DE CONFIANZA.

CLÁUSULA DE PAGO FINANCIADO DE PRIMA

Se hace constar que, conforme a lo dispuesto en el Artículo N°1574 del Código Civil y la Cláusula N°11 de las Condiciones Generales Comunes de la presente póliza, las partes convienen la modalidad de pago financiado de la prima que se establece en las Condiciones Particulares de la presente póliza en el cuadro 'DATOS DEL FINANCIAMIENTO'. Las cuotas se garantizan con pagares cuyas fechas de vencimiento coinciden con el vencimiento de las cuotas, conviniéndose expresamente entre las partes que los mismos no producen la novación de la deuda generada por el financiamiento de prima de la presente póliza. Asimismo, convienen la suspensión automática de la cobertura del riesgo, a partir de las veinticuatro (24) horas del día del vencimiento de la cuota sin que la misma sea pagada. La mora se producirá por el solo vencimiento del plazo que se operará en pleno derecho, sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extrajudicial alguna. La cobertura suspendida podrá rehabilitarse mediante el pago de la prima adeudada, quedando a favor de la Compañía el importe de la prima correspondiente al periodo de suspensión de la cobertura. La rehabilitación de la póliza estará sujeta a la aceptación y conformidad de la Compañía y tendrá efecto desde las doce (12) horas del día siguiente de recibo del pago del importe vencido. Asimismo, convienen que producida la suspensión o caducidad del contrato, la Compañía podrá requerir el cobro judicial de la prima, solo por el tiempo transcurrido, más los intereses y gastos de justicia. La gestión de cobro del saldo adeudado no implica la rehabilitación de la póliza.

Forman parte integrante de la presente póliza: (a) las Condiciones Generales Comunes, (b) las Condiciones Particulares Específicas y, (c) las Condiciones Particulares, y constituyen el Contrato Completo entre el Tomador o Asegurado y el Asegurador

Son aplicables los siguientes artículos del Código Civil:

Para todos los seguros: 666, 1574, 1575, 1577, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1589, 1590, 1591, 1592, 1593, 1594, 1595 y 1597.

Para los seguros patrimoniales: 1601, 1604, 1605, 1606, 1607, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614 y 1615.

En caso de utilización de firmas digitales, electrónicas o facsimilares, los representantes legales de la Compañía reconocen expresamente y se obligan a asumir las obligaciones inherentes a los contratos a través de los registros habilitados, por cuenta y riesgo de la Compañía.

Esta Compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según Res. N° 1 de fecha 11/01/1962


El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código N° 23-0082
Nota N°: 264/2024 Fecha 20/05/2024

La copia facsimilar actualizada del modelo de póliza inscrito en el Registro Público de Modelos de Pólizas con todos sus componentes se encuentra en www.elsol.com.py

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.		Datos del Financiamiento		
Prima	1.363.636	Monto financ. Gs.:		1.500.000
I.V.A. s/Prima	136.364	Cuota	Fecha	Monto Gs.
Premio	1.500.000	0	11/04/2025	1.500.000
Interés p/Finac.	0	Total		1.500.000
I.V.A s/Interés	0			
Costo del Finac.	0			
Costo Final	1.500.000			

Emitido en CIUDAD DEL ESTE, 11 de abril de 2025

EL SOL DEL PARAGUAY



Jorge Reyes
Gerente General



Cristobal Vera
Gerente Técnico

Agente: GERACI YUGOVICH, CARLA SILVANA
Dir.: 29 DE SETIEMBRE N° 473 B° BOQUERON
Ciudad: CIUDAD DEL ESTE
Matrícula: 1539 Tel.:0098129922

Endoso 001 - Cobertura de Pérdidas o Daños Causados por Huelga, Motín y Conmoción Civil

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del Asegurado, así como a las Condiciones Especiales que aparecen a continuación, este seguro se extiende a cubrir las pérdidas o daños causados por huelga, motín y conmociones civiles que, para los efectos de este Endoso, significarán pérdidas o daños en los bienes asegurados que sean causados directamente por:

- 1) actos de cualquier persona que tome parte conjuntamente con otras en actos que alteren el orden público (estén o no en conexión con una huelga o suspensión de empleo y sueldo) y que no queden comprendidos en el apartado 2 de las Condiciones Especiales detalladas más adelante;
- 2) medidas o tentativas que para reprimir tal disturbio o para aminorar sus consecuencias tomare cualquier autoridad legalmente constituida;
- 3) actos intencionados de cualquier huelguista o empleado suspendido para fomentar una huelga o para resistir a una suspensión de empleo y sueldo;
- 4) medidas tentativas que para impedir tales actos o para aminorar sus consecuencias tomare cualquier autoridad legalmente constituida.

Quedando, además, expresamente convenido y entendido que

- 1) al amparo de seguro otorgado por esta ampliación le serán aplicables todas las condiciones, exclusiones y cláusulas de la Póliza, salvo en cuanto contradigan expresamente las siguientes Condiciones Especiales, y cualquier referencia que se haga en aquellas, respecto a pérdidas o daños, se considerarán que comprende los riesgos aquí amparados;
- 2) las siguientes Condiciones Especiales únicamente serán aplicables al amparo de seguro otorgado por esta ampliación, mientras que en todos los demás respectos, las condiciones de la Póliza son válidas tal y como si este Endoso no se hubiere emitido.

Condiciones Especiales

1) Este seguro no cubre

- a- pérdidas o daños que resulten de la suspensión total o parcial de trabajos o del atraso, de la interrupción o de la suspensión de cualquier proceso y operación;
 - b- pérdidas o daños ocasionados por el desposeimiento permanente o temporal resultante de la confiscación, apropiación o requisición por cualquier autoridad legalmente constituida;
 - c- pérdidas o daños ocasionados por el desposeimiento permanente o temporal de algún edificio resultante de su ocupación ilegal por cualquier persona;
 - d- pérdidas de beneficio o responsabilidad de cualquier clase y tipo, ni pagos que superen la responsabilidad prevista para los daños materiales cubiertos por la presente Póliza.
- En la inteligencia de lo expuesto bajo los apartados b y c que anteceden, el Asegurado no será relevado de su responsabilidad frente al Asegurado por lo que respecta al daño material que los bienes hubieran sufrido con anterioridad al desposeimiento permanente o durante el desposeimiento temporal.

2) Este seguro tampoco cubre pérdidas o daños ocasionados directa o indirectamente por o que se deban a o que sean consecuencia de cualquiera de los siguientes acontecimientos, a saber:

- a- guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (haya o no declaración de guerra), guerra civil; b- alborotos populares, conmoción civil asumiendo las características de un levantamiento popular, asonada militar, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpado; c- cualquier acto de personas que actúen en nombre de o en conexión con organizaciones cuyas actividades estén dirigidas hacia el derrocamiento, con uso de fuerza, del gobierno de jure o de facto o para influenciarlo por medios terroristas o por violencia.

En cualquier acción judicial, litigio u otro procedimiento extrajudicial, en que el Asegurado alegara que, por razón de las definiciones de estas condiciones, pérdidas o daños no quedan cubiertos por el seguro, la comprobación en contrario estará a cargo del Asegurado.

3) El presente seguro podrá ser cancelado en cualquier momento por el Asegurado mediante notificación por carta certificada dirigida al Asegurado a su última dirección conocida y mediante la devolución de la prorrata de la prima no devengada por el tiempo que faltare por transcurrir desde la fecha de cancelación hasta la de la terminación del seguro.

4) El límite de indemnización abajo indicado delimita la indemnización pagadera por cada pérdida o daño amparado por el presente Endoso durante un periodo consecutivo de 168 horas.

La responsabilidad total de los aseguradores durante la vigencia de la presente Póliza queda delimitada a dos veces el límite de indemnización por evento.

Endoso 004 - Cobertura Amplia de Mantenimiento (Extended Maintenance)

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del Asegurado, este seguro se extenderá para el periodo de mantenimiento aquí especificado a cubrir las pérdidas o daños en las obras contratadas

- causados por el o los contratistas asegurados, cuando éstos ejecuten las operaciones a que les obliga la cláusula de mantenimiento de su contrato;
- que ocurran durante el periodo de mantenimiento, siempre y cuando dichas pérdidas o daños hayan sido causados en la obra durante el periodo de construcción y/o montaje antes de haber sido extendido el certificado de terminación de la parte dañada o perdida.

Endoso 005A - Condiciones Especiales relativas al Cronograma de Avance de los Trabajos de Construcción y/o Montaje

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, son aplicables las siguientes condiciones a este seguro:

- Junto con las demás declaraciones hechas por escrito por el Asegurado para obtener cobertura por esta Póliza, así como con toda información técnica proporcionada al Asegurado, el cronograma de avance de los trabajos de construcción y/o montaje formará parte integrante de la Póliza.
- El Asegurado no indemnizará al Asegurado con respecto a pérdidas o daños causados por o resultantes de o agravados por una desviación del cronograma de avance de los trabajos de construcción y/o montaje que exceda de los plazos citados a continuación en semanas, a menos que dicha desviación haya sido aprobada por escrito por el Asegurado antes de ocurrir la pérdida o daño.

Endoso 006 - Cobertura de Gastos Adicionales por Horas Extra, Trabajo Nocturno, Trabajo en Días Festivos, Flete Expreso

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del Asegurado, este seguro se extiende a cubrir los gastos adicionales de horas extra, trabajo nocturno, trabajo en días festivos y flete expreso (excluido flete aéreo).

Sin embargo, es condición previa que dichos gastos adicionales sean desembolsados en relación con cualquier pérdida o daño causados en los objetos asegurados e indemnizables bajo la Póliza.

Si la suma o las sumas aseguradas para el o los objetos dañados resultan menores que los montos que debían haberse asegurado, entonces la cantidad indemnizable bajo este Endoso para los referidos gastos adicionales se verá reducida en la misma proporción.

Endoso 009 - Exclusión de Pérdida, Daño o Responsabilidad Debidos a Terremoto y Temblor

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o a ella endosados, la Compañía no indemnizará al Asegurado por pérdida, daño o responsabilidad causados directa o indirectamente por o resultantes de terremoto o temblor.

Endoso 010 - Condición Especial Concerniente a Pérdida, Daño o Responsabilidad Debidos a Ciclón, Avenida e Inundación

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o a ella endosados, la Compañía no indemnizará al Asegurado por pérdida, daño o responsabilidad causados directa o indirectamente por o resultantes de ciclón, avenida e inundación.

Endoso 012 - Exclusión de Pérdidas, Siniestros y Responsabilidades que se originen por Vientos Huracanados o por Daños por Agua relacionados con Vientos Huracanados.

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, los Asegurados no indemnizarán al Asegurado las pérdidas, siniestros o responsabilidades que se originen o sean causados directa o indirectamente por vientos huracanados de la intensidad 8 o más en la escala de Beaufort (velocidad media del viento superior a 62 km/h), ni tampoco los por daños por agua en relación con vientos huracanados o como consecuencia de éstos.

Endoso 013 - Bienes Almacenados fuera del Sitio de Obra/Montaje Mencionado en la Parte Descriptiva

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o en ella endosados y sujeto a que el Asegurado habrá pagado la extraprima acordada, el amparo de seguro bajo la sección I de esta póliza será extendida a cubrir también pérdidas y siniestros que puedan ocurrir en los bienes asegurados almacenados fuera del sitio de obra/montaje mencionado en la parte descriptiva (excepto los bienes producidos, elaborados o almacenados por el fabricante, distribuidor o proveedor) dentro de los límites territoriales indicados más abajo.

Los Aseguradores no indemnizarán al Asegurado las pérdidas o siniestros que se originen por negligencia de las medidas preventivas de siniestros generalmente reconocidas para los depósitos y unidades de almacenaje. En particular, esas medidas comprenden lo siguiente:

- Una garantía de que el recinto del almacenaje esté cerrado (edificio o, por lo menos, cercado), vigilado y protegido contra incendios, tal como es apropiado para el respectivo sitio y el tipo de bienes almacenados;
- Separación de las unidades de almacenaje mediante muros cortafuegos o guardar una distancia mínima de 50 metros;
- Ubicación y diseño de las unidades de almacenaje en forma tal que queden descartados posibles daños atribuibles a la acumulación de agua o a inundaciones por intensas lluvias o crecidas con un período de recurrencia estadístico inferior a 20 años;
- Limitación del valor por unidad de almacenaje.

Endoso 014 - Exclusión de Pérdidas, Daños o Responsabilidad por Terrorismo

Se acuerda que, sin perjuicio de las disposiciones, exclusiones, cláusulas y condiciones de la póliza u otras disposiciones adicionalmente acordadas, el Asegurador no indemnizará al Tomador del seguro por pérdidas, daños o responsabilidades causados directa o indirectamente por un acto terrorista o resultante de éste.

A los efectos de esta cláusula se entiende bajo el término de acto terrorista cualquier acto que incluye pero no se limita al uso de fuerza o violencia y/o la amenaza de las mismas por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas, actuando por sí sola(s) o por orden de o en conexión a alguna(s) organización(es) o gobierno(s), cometido por motivos o razones políticos, religiosos, ideológicos o étnicos que incluyen la intención de influir sobre un gobierno y/o de atemorizar a la opinión pública o alguna parte de la misma.

Esta cláusula también excluye todo tipo de daños, pérdidas, costes o gastos que se originen directa o indirectamente en o resulten de actuaciones que se dispongan para controlar, prevenir o reprimir un acto terrorista o que de alguna manera hagan referencia a un acto terrorista.

Si el Asegurador alegara que, por razón de lo definido en esta cláusula, no quedasen cubiertos por este contrato de seguro pérdidas, siniestros, responsabilidades o gastos, entonces la carga de prueba en contra estará a cargo del Asegurado.

Endoso 107 - Obligaciones relativas a Campamentos y Almacenes de Materiales de Construcción.

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, el Asegurador sólo indemnizará al Asegurado las pérdidas, daños o responsabilidades cuando éstos sean causados directa o indirectamente por incendio, avenida o inundación en los campamentos y almacenes de materiales de construcción, siempre que dichos campamentos y almacenes se hayan construido por encima del nivel máximo de agua registrado en los últimos 20 años dentro del sitio de obra y que las diversas unidades de almacenaje o se hayan ubicado, por lo menos, a una distancia de 50 m entre sí o estén separadas por muros cortafuegos.

Endoso 109 Obligación relativa al Almacenaje de Materiales de Construcción

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, el Asegurador sólo indemnizará al Asegurado las pérdidas, daños o responsabilidades directa o indirectamente causados a los materiales de construcción por avenida e inundación, si dichos materiales de construcción no exceden una demanda de 3 días y la parte sobrante es almacenada en sitios no afectados por avenidas con un período de recurrencia de, por lo menos, 20 años.

Endoso 110 - Condiciones Especiales relativas a Medidas de Seguridad en caso de Precipitaciones, Avenida e Inundación.

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, el Asegurador sólo indemnizará al Asegurado las pérdidas, daños o responsabilidades directa o indirectamente causados por precipitaciones, avenida e inundación, si en el diseño y la ejecución del proyecto se han tomado las medidas adecuadas de seguridad.

A los efectos de lo anteriormente expuesto, se entienden por medidas adecuadas seguridad que los valores de precipitaciones, avenidas e inundaciones que puedan deducirse de las estadísticas oficiales de los servicios meteorológicos locales con respecto a la localidad asegurada y toda la vigencia del seguro, tengan en cuenta un período de recurrencia de 20 años.

No se indemnizarán las pérdidas, daños o responsabilidades causados por el hecho de que el Asegurado no haya removido inmediatamente posibles obstáculos (p. ej. arena, troncos de árboles) del cauce para mantener ininterrumpido el caudal de las aguas dentro del sitio de la obra, con independencia de que el cauce conduzca agua o no.

Endoso 111 - Condiciones Especiales relativas a la Remoción de Escombros después del Corrimiento de Tierras

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, el Asegurador sólo indemnizará al Asegurado

- Gastos por concepto de remoción de derrumbes, cualquiera sea su causa, cuyo origen se encuentre fuera de los límites del área de construcción. Dichos límites están dados por la proyección vertical de la intersección de las líneas de proyecto de los taludes con el terreno natural. Si un derrumbe tiene su origen parcialmente fuera de los límites antes mencionados, la indemnización se verá restringida a aquella parte del derrumbe cuyo origen se encuentre dentro de dichos límites

- Gastos por concepto de reparación de taludes erosionados, o cualesquiera otras superficies niveladas, si el Asegurado no ha tomado las medidas necesarias o bien no las ha tomado a tiempo

Gastos por concepto de remoción de azolves y materiales extraños en trincheras y alcantarillas

- Pérdida o daño, cuya causa sea el que el Asegurado haya omitido la remoción inmediata de las obstrucciones como arena, azolve y materiales extraños en los cauces

- Gastos por concepto de remoción de acumulaciones de arenas y nieves

- Gastos por concepto de impermeabilización y drenes adicionales para la descarga de aguas de lluvia y/o aguas subterráneas

SEGURO DE TODO CONTRATISTA CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

Cláusula 1. Cobertura Principal "A"

Este seguro cubre, según se menciona en las Condiciones Particulares, los daños materiales que sufran los bienes asegurados por cualquier causa que no sea excluida expresamente a continuación y que no pudiera ser cubierta bajo las coberturas adicionales de la cláusula 2.

Cláusula 2. Coberturas adicionales

Mediante aceptación expresa y el convenio expreso de los límites de indemnización, así como el pago de la prima adicional correspondiente, la presente Póliza puede extenderse a cubrir los riesgos que adelante se indican:

1) Que no impliquen cambio de valor alguno en la cobertura principal "A"

Cobertura "B": Daños causados directamente por terremoto, temblor, maremoto y erupción volcánica.

Cobertura "C": Daños causados directamente por tomado, huracán, tempestad, vientos, inundación, desbordamiento y alza de nivel de aguas, enfangamiento, hundimiento o deslizamiento del terreno, derrumbes y desprendimiento de tierra o de rocas.

Cobertura "D": Daños causados directamente por el Contratista en el curso de la ejecución de las operaciones llevadas a cabo con el propósito de dar cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la cláusula de mantenimiento del contrato de construcción

2) Coberturas que requieran sumas aseguradas por separado. Se entenderá que el Asegurador indemnizará, sin exceder de la suma o sumas aseguradas asignadas:

Cobertura "E": La responsabilidad civil extracontractual del Asegurado por daños materiales producidos a bienes de terceros que ocurran en conexión directa con la ejecución del contrato de construcción asegurado por esta Póliza y que hubieren acontecido dentro, o en la vecindad inmediata del sitio del contrato durante el período del seguro.

Pero el Asegurador no indemnizará al Asegurado en relación a:

a) Gastos incurridos en hacer o rehacer, arreglar, reparar o reemplazar cualquier trabajo o bienes cubiertos bajo la cobertura principal "A" de esta Póliza.

b) Daños a cualquier bien o terreno o edificio causados por la remoción, debilitamiento de bases, lesiones o daños a cualquier persona o bienes ocasionados por, o resultantes de tal daño (salvo que se lo haya acordado específicamente por endoso).

c) Pérdida de, o daño a la propiedad perteneciente al, o tenida a cargo, en custodia o control del Contratista o del Principal o de cualquier otra firma conectada con el contrato de construcción, o aún empleado u obrero de uno de los antedichos.

Cobertura "F": La responsabilidad civil extracontractual del Asegurado por lesiones corporales, incluyendo la muerte, producida a personas que no estén al servicio del Asegurado o del dueño del negocio para quien se esté haciendo la construcción o de otros contratistas o sub - contratistas que estén llevando a cabo trabajos en el sitio de construcción, ni a los miembros de familia del Asegurado o de las personas antedichas.

El Asegurador pagará dentro de los límites fijados para las coberturas "E" y "F" todos los gastos y costos en que incurriera al defender cualquier litigio que se entable contra el Asegurado.

Cobertura "G": Los gastos por conceptos de remoción de escombros que sean necesarios después de ocurrir un siniestro amparado bajo la presente Póliza.

Cláusula 3. Equipo y maquinaria de construcción

1. Mediante aceptación expresa y con sumas aseguradas por separado y el pago de la prima correspondiente, la presente Póliza puede extenderse a cubrir: Maquinaria de construcción, equipos y herramientas, maquinarias e instalaciones auxiliares de toda clase, oficinas y bodegas provisionales, utilizados en la operación en el sitio de construcción, sean de propiedad del Asegurado o por los cuales sea legalmente responsable.

2. Al ocurrir un siniestro, se calculará el importe del mismo conforme a la cláusula 12, deduciendo una depreciación correspondiente al uso y el deducible.

La indemnización máxima por cada objeto no deberá sobrepasar el valor real menos el valor del salvamento y el deducible.

Cláusula 4. Partes no asegurables

Este seguro expresamente no cubre:

a) Embarcación y cualquier otro equipo flotante, vehículos automotores con licencia para transitar en vías públicas, aviones, así como bienes de propiedad de obreros o empleados de Asegurado.

b) Dinero, valores, planos y documentos.

Cláusula 5. Exclusiones

Además de las Exclusiones establecidas en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidas por y/o a consecuencia de:

1. El Asegurador no será responsable, cualquiera que sea la causa, por pérdidas o daños a consecuencia de:

a) Dolo o imprudencia manifiesta del Asegurado o de su representante responsable de la construcción, siempre y cuando el dolo o la imprudencia manifiesta sean atribuibles a dichas personas directamente.

b) Actividades u operaciones de guerra declarada o no, hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, asonadas, ley marcial, conmoción civil, motines, conspiraciones, poder militar o usurpado, confiscación, requisición o destrucción de bienes por orden de cualquier autoridad nacional, departamental o municipal, huelgas, disturbios políticos y c) actos malintencionados de personas o grupos de personas que actúen por orden de, o en conexión con organizaciones políticas.

d) Reacciones nucleares, radiación nuclear y contaminación radioactiva.

e) Lucro cesante, demora, paralización del trabajo sea total o parcialmente.

2. El Asegurador tampoco responderá por:

a) Desgaste, deterioro, corrosiones, herrumbres o incrustaciones, raspaduras de superficies, a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la Póliza sufridos por los bienes asegurados, exodación, deterioro debido a la falta de uso y a condiciones atmosféricas normales.

b) Daños sufridos durante el transporte de los bienes al sitio de construcción, aun cuando tales daños sean advertidos posteriormente.

c) Pérdida o daño debido a cálculo o diseño erróneo.

d) Costo de reemplazo, reparación o rectificación de materiales y/o mano de obra defectuosa, pero esta exclusión está limitada a los bienes inmediatamente afectados y no se excluye pérdida o daño material a otros bienes construidos resultante de un accidente debido a tal material o mano de obra defectuosa.

e) Falla o daño mecánico y/o eléctrico interno o desarreglo de equipo y maquinaria de construcción.

f) Sanciones impuestas al Asegurado por incumplimiento de los contratos de construcción de los bienes asegurados, así como por deficiencia o defecto de estética.

g) Faltantes que se descubran al efectuar inventarios físicos o revisiones de control.

h) Daños o defectos de los bienes asegurados, existentes al iniciarse los trabajos.

i) Los gastos de una reparación provisional y los daños ocasionados a los bienes asegurados o a otros bienes que sean o no objeto de la reparación provisional efectuada. El Asegurado tendrá la obligación de notificar al Asegurador cualquier reparación provisional, indicando todos los detalles. Si según la opinión de el Asegurador la reparación provisional representa una agravación esencial del riesgo, ella estará facultada para suspender el seguro de la unidad afectada en su totalidad.

j) Gastos adicionales para horas extraordinarias de trabajo, trabajo nocturno, trabajo en días festivos, flete expreso, etc., salvo que hayan sido acordados específicamente por endoso.

Cláusula 6. Principio y fin de la responsabilidad de El Asegurador

1. Dentro del término de vigencia de la Póliza, la responsabilidad de El Asegurador se inicia en el momento de comenzar los trabajos o cuando los bienes asegurados o parte de ellos hayan sido descargados en el sitio de construcción mencionado en la Póliza, y termina en la fecha especificada en la Póliza.

No obstante, la responsabilidad de El Asegurador terminará con anterioridad para aquellos bienes asegurados que hubieren sido recibidos o puestos en servicio antes de la fecha de terminación especificada en la Póliza, según lo que ocurriere primero.

2. Si el período de construcción resulta mayor que el tiempo para el cual se expidió la Póliza el Asegurador, a solicitud del Asegurado, podrá extender la vigencia del seguro mediante el cobro de una prima adicional.

3. Cuando el Asegurado, debido a cualquier circunstancia, tenga que interrumpir la construcción estará obligado a notificarlo al Asegurador. Por el tiempo de la interrupción, El Asegurador, puede convenir con el Asegurado una cobertura restringida mediante una reducción de la prima.

Cláusula 7. Pago de la prima

El pago de las primas debe acreditarse por medio de un recibo impreso firmado por quien esté debidamente autorizado por el Asegurador.

Cláusula 8. Valor de reposición, suma asegurada y deducible

1. Valor de reposición.

Par los efectos de esta Póliza se entiende como valor de reposición la cantidad que exigirá la construcción o adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje y derechos de aduana si lo hay.

2. Suma asegurada

Es un requisito de este seguro que las sumas aseguradas indicadas en la parte descriptiva no serán menores que:

Para los bienes según artículo 1: El valor total del contrato de construcción al término de la obra, incluyendo los materiales, mano de obra, fletes, derechos de aduana, impuestos o materiales o rubros suministrados por el Principal.

Para los bienes según artículo 2 y 3: El valor de reposición del equipo y maquinaria de construcción.

El Asegurado se obliga a notificar al Asegurador a todos los hechos que puedan producir un aumento o disminución de las sumas aseguradas, aun cuando dichos cambios sean debido a fluctuaciones de los salarios y precios y se ajustará debidamente la prima de acuerdo a estos aumentos o disminuciones. Es condición de que tal aumento o disminución tendrá vigor después de que éste haya sido registrado en la Póliza por el Asegurador y antes de la ocurrencia de algún reclamo del seguro.

Si, al producirse una pérdida o daño, se encontrare que la suma asegurada fuere menor que la cantidad que se requiere esté asegurada, entonces la sumare recuperable por el asegurado bajo esta Póliza será reducida en tal proporción como la suma asegurada guarde relación con la cantidad que se requiere esté asegurada.

Cada objeto o partida de costo está sujeto a esta condición por separado.

3. Deducible

El seguro lleva un deducible en cada pérdida o daño según se anota en esta Póliza.

Cláusula 9. Inspecciones

El Asegurador tendrá el derecho de inspeccionar el sitio de la construcción y los bienes asegurados en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma.

El Asegurado se obligará a proporcionar al Asegurador todos los detalles e informaciones que sean necesarios para la apreciación del riesgo.

Cláusula 10. Procedimiento en caso de siniestro

1. Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de:

a) Comunicarlo al Asegurador inmediatamente por cualquier medio fehaciente de conformidad con lo establecido en las condiciones generales.

b) Ejecutar dentro de sus posibilidades todos los actos que tiendan a evitar la extensión del daño.

c) Proporcionar todos los informes y documentos que el Asegurador le solicite.

d) Conservar las partes dañadas o defectuosas y tenerlas a disposición para que puedan ser examinadas por el experto del Asegurador.

e) Informar a las autoridades respectivas en caso de pérdida o daño debido a rapiña y/o hurto.

f) En los casos en que se presente al Asegurado cualquier reclamación judicial o administrativa por responsabilidad civil extracontractual amparada por esta Póliza, el Asegurado deberá, en su oportunidad legal, proceder a contestar la demanda y a tomar todas las demás medidas necesarias para la defensa legítima de sus intereses.

Además de lo indicado en los incisos a) y c) que anteceden, y si así lo pidiera el Asegurador, el Asegurado otorgará poder al abogado que aquella indique, para que proceda a continuar la defensa del litigio.

Sin la autorización escrita del Asegurador el Asegurado no podrá incurrir por cuenta de la presente Póliza en gasto alguno judicial o extrajudicial relativo al accidente, ni pagarlo ni transgírlo. El incumplimiento de este requisito dejará a en libertad de rechazar cualquier reclamo.

2. Este seguro se rescindirá, además de los causales legales en el caso de que la reclamación de daños presentada por el Asegurado fuere de cualquier manera fraudulenta. Si en apoyo de dicha reclamación se hicieren o utilizaren declaraciones falsas, si se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado o por terceras personas, obrando por cuenta de éste, a fin de realizar un beneficio cualquiera con motivo de la presente Póliza; en caso de que el Asegurador rechazare la reclamación de daños que se le hicieren y sino se establecen una reclamación dentro de los términos de la ley, el Asegurado y sus derechos habientes quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza.

3. El Asegurador no será responsable por ninguna pérdida o daño de la cual no haya recibido notificación quince (15) días después de ocurrir el siniestro.

Cláusula 11. Inspección del daño

Antes de que la persona autorizada por el Asegurador haya inspeccionado el daño, el Asegurado no podrá reparar el bien dañado o alterar el aspecto del siniestro más allá de lo que sea absolutamente necesario para continuar el trabajo de construcción, sin perjuicio de lo indicado en los párrafos siguientes.

El Asegurado está autorizado para tomar todas las medidas que sean estrictamente necesarias, pero no podrá hacer reparaciones o cambios que de alguna manera modifiquen el estado en que se encuentran los bienes asegurados después del siniestro, salvo autorización del Asegurador.

Si el representante de los Aseguradores no efectúa la inspección en un término razonable, el Asegurado estará autorizado para hacer las reparaciones o reposiciones necesarias.

Cláusula 12. Pérdida parcial

En los casos de pérdida parcial, la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien dañado en condiciones iguales a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

El costo de reparación según factura presentada por el Asegurado incluyendo el costo de desmontaje, reconstrucción o remontaje, fletes ordinarios y gastos de aduana si los hay, conviniendo el Asegurador en pagar el importe de la prima de seguro de transporte que ampara el bien dañado durante su traslado a/y desde el taller donde se lleva a cabo la reparación donde quiera que éste se encuentre.

El Asegurador hará los pagos sólo después de habersele proporcionado a su satisfacción las cuentas y documentos de que las reparaciones han sido efectuadas o que el reemplazo ha sido hecho, según fuera el caso.

Todo daño que pueda ser reparado será reparado, pero si el costo de reparación iguala o excede el valor de los bienes, inmediatamente antes de ocurrir el daño, el ajuste se hará en base a lo previsto en la cláusula 14.

Los gastos de remoción de escombros serán pagados por el Asegurador solamente en caso de que se haya especificado una suma determinada según la cobertura "G".

El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas serán a cargo del Asegurado.

Los gastos de remoción de escombros serán pagados por la Compañía solamente en caso de que se haya especificado una suma determinada según la cobertura "G"

De toda reclamación será deducido el valor real de cualquier salvamento.

Cláusula 13. Indemnización por pérdida parcial

1. En el caso de bienes nuevos si el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con la cláusula anterior y los precios de material y mano de obra existente en el momento del siniestro exceden del deducible especificado en la Póliza, el Asegurador indemnizará hasta por el importe de tal exceso.

2. En caso de bienes usados el Asegurador indemnizará el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con el inciso 1 de esta misma cláusula.

3. La responsabilidad máxima de el Asegurador por uno o más siniestros ocurridos durante la vigencia de la Póliza no excederá el valor asegurado del bien dañado menos el deducible.

Cada indemnización pagada por el Asegurador durante el período de vigencia de la Póliza reduce en la misma cantidad la responsabilidad mencionada, y las indemnizaciones de los siniestros subsiguientes serán pagadas hasta el límite del monto restante, sin tener en cuenta el coaseguro que haya como consecuencia de las indemnizaciones pagadas con anterioridad.

El Asegurador, a solicitud del Asegurado puede reajustar las cantidades reducidas pagando éste a prorrata las primas correspondientes. Si la Póliza comprendiere varios incisos, la reducción o reajuste se aplicará al inciso o incisos afectados.

4. El Asegurador podrá a su arbitrio reparar o reponer el bien dañado o pagar el seguro en dinero.

Cláusula 14. Pérdida total

1. En los casos de destrucción total del bien asegurado, la reclamación deberá comprender el valor de la propiedad inmediatamente anterior a la ocurrencia de la pérdida, menos y salvamento.

2. Cuando el costo de la reparación del bien asegurado sea igual o mayor a las cantidades pagaderas de acuerdo con los incisos anteriores, la pérdida se considerará como total.

3. Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado será dado por terminado.

El Asegurador pagará una indemnización solamente hasta la extensión en que el Asegurado tenga que sufragar los ítems de los costos reclamados y se hayan incluido los mismos en la suma asegurada.

Cláusula 15. Otros seguros

Si el bien asegurado estuviere amparado en todo o en parte por otros seguros que cubran el mismo riesgo, tomados en la misma o diferente fecha, el Asegurado deberá declararlo inmediatamente al Asegurador por escrito, y ésta lo mencionará en la Póliza o en un anexo a la misma. Si el Asegurado omite tal aviso, o si contrata otros seguros para obtener provecho ilícito, el Asegurador quedará libre de sus obligaciones.

Cuando debidamente avisada el Asegurador, estuvieren asegurados en otra u otros Compañías los mismos intereses amparados por la presente Póliza, el Asegurador solamente pagará los daños y las pérdidas proporcionalmente a la cantidad asegurada por ella.

Cláusula 16. Subrogación de derechos

Por el solo hecho de la presente póliza, el Asegurado cede al Asegurador, en la medida en que lo cubre el seguro, sus derechos a acciones contra todas las personas responsables del siniestro, a cualquier título que sea. Sin embargo, el Asegurador conviene expresamente en no hacer uso de este derecho en contra de los empleados y obreros del Asegurado o de su contratista, cuando fueren los autores responsables del siniestro.

Cláusula 17. Terminación anticipada del contrato

Tanto el Asegurador como el Asegurado tendrán derecho a terminar este contrato mediante aviso por telegrama colacionado u otro medio fehaciente con ocho (8) días de anticipación. Cuando el Asegurado lo dé por terminado unilateralmente, el Asegurador devolverá el 75% de la prima correspondiente al tiempo que falte para la expiración del seguro.

Cuando el Asegurador lo dé por terminado, el seguro cesará en sus efectos después de comunicarlo así al Asegurado, reembolsándole la prima correspondiente al tiempo que falte para la expiración del seguro.

Cláusula 18. Arbitraje

Todas las divergencias que surjan bajo esta Póliza, en relación con la indemnización a pagar, serán sometidas al dictamen de un árbitro a ser nombrado por escrito por las partes en disputa, o si no llegaren a ponerse de acuerdo sobre un solo árbitro, al dictamen de dos árbitros, uno nombrado por escrito por cada una de las partes, dentro de un mes calendario después de haber sido requerido por escrito para proceder así por cualquiera de las partes, o en caso de que los árbitros no estuvieren de acuerdo, al dictamen de un dirimente nombrado por escrito por los árbitros antes de entrar a conocer el caso.

El dirimente actuará junto con los árbitros y presidirá sus reuniones. Los árbitros y el dirimente deberán ser ingenieros calificados. El laudo arbitral será condición precedente a cualquier derecho de acción contra el Asegurador

Cláusula 19. Comunicaciones

Cualquier comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse a el Asegurador por escrito precisamente a su domicilio.

TARIFARIO DE PERIODO CORTO

Si el Asegurado opta por la rescisión del contrato, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido según las siguientes tarifas de corto plazo. (Art. 1562 C.C.)

Cuando se contraten seguros por un término menor al de un año (corto plazo), se establecerá la prima de acuerdo con la siguiente Tabla (porcentaje sobre la prima anual):

TABLA DE PERIODO CORTO

Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%
1	15,20	62	29,40	123	43,60	184	57,90	245	72,10	306	86,30
2	15,50	63	29,70	124	43,90	185	58,10	246	72,30	307	86,50
3	15,70	64	29,90	125	44,10	186	58,30	247	72,50	308	86,70
4	15,90	65	30,10	126	44,30	187	58,60	248	72,80	309	87,00
5	16,20	66	30,40	127	44,60	188	58,80	249	73,00	310	87,20
6	16,40	67	30,60	128	44,80	189	59,00	250	73,20	311	87,40
7	16,40	68	30,80	129	45,00	190	59,3	251	73,50	312	87,70
8	16,90	69	31,10	130	45,30	191	59,50	252	73,70	313	87,90
9	17,10	70	31,30	131	45,50	192	59,70	253	73,90	314	88,10
10	17,30	71	31,50	132	45,70	193	59,90	254	74,20	315	88,40
11	17,60	72	31,80	133	46,00	194	60,20	255	74,40	316	88,60
12	17,80	73	32,00	134	46,20	195	60,40	256	74,60	317	88,80
13	18,00	74	32,20	135	46,40	196	60,60	257	74,90	318	89,10
14	18,30	75	32,50	136	46,70	197	60,90	258	75,10	319	89,30
15	18,50	76	32,70	137	46,90	198	61,10	259	75,30	320	89,50
16	18,70	77	32,90	138	47,10	199	61,30	260	75,60	321	89,80
17	19,00	78	33,20	139	47,40	200	61,60	261	75,80	322	90,00
18	19,20	79	33,40	140	47,60	201	61,80	262	76,00	323	90,20
19	19,40	80	33,60	141	47,80	202	62,00	263	76,30	324	90,50
20	19,70	81	33,90	142	48,10	203	62,30	264	76,50	325	90,70
21	19,90	82	34,10	143	48,30	204	62,50	265	76,70	326	90,90
22	20,10	83	34,30	144	48,50	205	62,70	266	77,00	327	91,20
23	20,40	84	34,60	145	48,80	206	63,00	267	77,20	328	91,40
24	20,60	85	34,80	146	49,00	207	63,20	268	77,40	329	91,60
25	20,80	86	35,00	147	49,20	208	63,40	269	77,70	330	91,90
26	21,10	87	35,30	148	49,50	209	63,70	270	77,90	331	92,10
27	21,30	88	35,50	149	49,70	210	63,90	271	78,10	332	92,30
28	21,50	89	35,70	150	49,90	211	64,10	272	78,30	333	92,60
29	21,80	90	36,00	151	50,20	212	64,40	273	78,60	334	92,80
30	22,00	91	36,20	152	50,40	213	64,60	274	78,80	335	93,00
31	22,20	92	36,40	153	50,60	214	64,80	275	79,00	336	93,30
32	22,50	93	36,70	154	50,90	215	65,10	276	79,30	337	93,50
33	22,70	94	36,90	155	51,10	216	65,30	277	79,50	338	93,70
34	22,90	95	37,10	156	51,30	217	65,50	278	79,70	339	94,00
35	23,20	96	37,40	157	51,60	218	65,80	279	80,00	340	94,20
36	23,40	97	37,60	158	51,80	219	66,00	280	80,20	341	94,40
37	23,60	98	37,80	159	52,00	220	66,20	281	80,40	342	94,70
38	23,90	99	38,10	160	52,30	221	66,50	282	80,70	343	94,90
39	24,10	100	38,30	161	52,50	222	66,70	283	80,90	344	95,10
40	24,30	101	38,50	162	52,70	223	66,90	284	81,10	345	95,40

Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%
41	24,50	102	38,80	163	53,00	224	67,20	285	81,40	346	95,60
42	24,80	103	39,00	164	53,20	225	67,40	286	81,60	347	95,80
43	25,00	104	39,20	165	53,40	226	67,60	287	81,80	348	96,00
44	25,20	105	39,50	166	53,70	227	67,90	288	82,10	349	96,30
45	25,50	106	39,70	167	53,90	228	68,10	289	82,30	350	96,50
46	25,70	107	39,90	168	54,10	229	68,30	290	82,50	351	96,70
47	25,90	108	40,20	169	54,40	230	68,60	291	82,80	352	97,00
48	26,20	109	40,40	170	54,60	231	68,80	292	83,00	353	97,20
49	26,40	110	40,60	171	54,80	232	69,00	293	83,20	354	97,40
50	26,60	111	40,90	172	55,10	233	69,30	294	83,50	355	97,70
51	26,90	112	41,10	173	55,30	234	69,50	295	83,70	356	97,90
52	27,10	113	41,30	174	55,50	235	69,70	296	83,90	357	98,10
53	27,30	114	41,60	175	55,80	236	70,00	297	84,20	358	98,40
54	27,60	115	41,80	176	56,00	237	70,20	298	84,40	359	98,60
55	27,80	116	42,00	177	56,20	238	70,40	299	84,60	360	98,80
56	28,00	117	42,20	178	56,50	239	70,70	300	84,90	361	99,10
57	28,30	118	42,50	179	56,70	240	70,90	301	85,10	362	99,30
58	28,50	119	42,70	180	56,90	241	71,10	302	85,30	363	99,50
59	28,70	120	42,90	181	57,20	242	71,40	303	85,60	364	99,80
60	29,00	121	43,20	182	57,40	243	71,60	304	85,80	365	100,00
61	29,20	122	43,40	183	57,60	244	71,80	305	86,00		

SEGUROS PATRIMONIALES
CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza. Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario. Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 1594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- En virtud de qué interés toma el seguro.
- Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de nulidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 Civil).

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 6 - El Asegurador indemnizará, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, los daños materiales causados a los bienes allí descriptos como Ubicación del Riesgo por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.

Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Dentro de los Daños directos el Asegurador indemnizará también todo daño material directo producido a los bienes descriptos en las Condiciones Particulares como Ubicación del Riesgo por los siguientes acontecimientos:

- Impacto de aeronave, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o cargas transportadas.
- Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustible se haya previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en rigor.

Respecto de los Daños indirectos, se deja constancia que se cubren únicamente los daños materiales causados por:

- Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
- Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
- La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
- Consecuencia del fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las inmediaciones.
- La indemnización por extravío durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes alcanzados por la cobertura con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

CLÁUSULA 7 - El Asegurador no indemnizará, salvo pacto en contrario, los daños o pérdidas producidos por:

- Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 1605 C. Civil).
- Terremotos (Art. 1622 C. Civil).
- Meteoritos, maremotos y erupción volcánica; huracán, vendaval, ciclón o tomado; inundación, ensenada o avenida.
- Transmutaciones nucleares.
- Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular.
- Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lockout
- Quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que los daños sean consecuencia directa o indirecta de la acción del fuego.
- Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

i) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.

j) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que reciban por la propagación del fuego o de la onda expansiva.

Además de los casos enunciados más arriba el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas causados por:

- Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%
<p>2. Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que las origine.</p> <p>3. Las sustracciones producidas después del siniestro.</p> <p>4. Disposiciones administrativas u otras medidas dictadas por la Autoridad para la reconstrucción del edificio dañado.</p> <p>5. La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres y otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.</p> <p>DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS</p> <p>CLÁUSULA 8 - El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:</p> <p>a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio en construcción.</p> <p>b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.</p> <p>c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.</p> <p>d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto mencionadas en el último párrafo (el inciso a) de esta Cláusula como complementaria del edificio o construcción.</p> <p>e) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.</p> <p>f) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.</p> <p>g) Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.</p> <p>h) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.</p> <p>i) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.</p> <p>j) Por "equipos electrónicos" se entiende como tales aquellos que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de 48 voltios), baja potencia (en el orden de los 1000 vatios) y, además, contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas, diodos, triodos, semiconductores, resistencias, transistores. En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento directo de mecanismo (motores, electroimanes), no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.</p> <p>k) Por "activo fijo" se entiende todo aquello comprendido en las definiciones anteriores que se detallan a continuación: a), b), c), d), g), h), i), j)</p> <p>l) Por "stock" se entiende todo aquello comprendido en las definiciones anteriores que se detallan a continuación: e), f).</p> <p>m) Por "activos" se entiende todo aquello comprendido en las definiciones anteriores que se detallan a continuación: a), b), c), d), e), f), g), h), i), j).</p> <p>BIENES CON VALOR LIMITADO</p> <p>CLÁUSULA 9 - Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.</p> <p>BIENES NO ASEGURADOS</p> <p>CLÁUSULA 10 - Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálica), oro, plata y otros metales preciosos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, diseños, matrices, moldes y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular</p> <p>MONTO DEL RESARCIMIENTO</p> <p>CLÁUSULA 11 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:</p> <p>a) Para "edificios o construcciones" y "mejoras", por su valor a la época del siniestro.</p> <p>b) Para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación para otras mercaderías y suministros por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.</p> <p>c) Para los animales por el valor que tenían al tiempo del siniestro para materias primas, frutos cosechados, y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.</p> <p>Para "maquinarias", "instalaciones", "mobiliarios", y "demás efectos" por su valor al tiempo del siniestro (Art. 1623 C. Civil)</p> <p>CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO</p> <p>CLÁUSULA 12 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).</p> <p>RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN</p> <p>CLÁUSULA 13 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil). Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil). Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil). En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (art. 1553 C. Civil).</p> <p>RESCISIÓN UNILATERAL</p> <p>CLÁUSULA 14 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en contrario. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil). Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindir de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C. Civil). Cuando la rescisión se produzca por mora en el pago de la prima, el asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única, o a la prima del periodo en curso (Art. 1575 C. Civil).</p> <p>REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA</p> <p>CLÁUSULA 15 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil). Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido calculada según la tarifa a corto plazo.</p> <p>AGRAVACIÓN DE RIESGOS</p> <p>CLÁUSULA 16 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevinidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil). Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. Civil). Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil). Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador. Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:</p> <p>a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y</p> <p>b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C. Civil).</p> <p>La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:</p> <p>a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.</p> <p>b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C. Civil).</p> <p>PAGO DE LA PRIMA</p> <p>CLÁUSULA 17 - La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. Civil). En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato. En todos los casos en que el Asegurado perciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. Civil). Cuando el asegurado ha denunciado erróneamente un riesgo más grave, tiene derecho a la rectificación de la prima por los periodos anteriores a la denuncia del error, de acuerdo con la tarifa aplicable al tiempo de la celebración del contrato. Cuando el riesgo ha disminuido, el asegurado tiene derecho al reajuste de la prima por los periodos posteriores, de acuerdo con la tarifa aplicable al tiempo de la denuncia de la disminución (Art. 1577 C. Civil).</p> <p>FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE</p> <p>CLÁUSULA 18 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.</p>											

Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%
Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil).											
DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO											
<p>CLÁUSULA 19 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil).</p> <p>También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).</p> <p>El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).</p> <p>El Asegurado en caso de siniestro está obligado:</p> <p>a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.</p> <p>b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.</p> <p>c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro párrafo una copia autenticada de la declaración a que se requiere el primer párrafo de esta Cláusula.</p> <p>d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.</p> <p>e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.</p> <p>f) A facilitar las pruebas de acuerdo con la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales Comunes.</p> <p>El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.</p>											
OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO											
<p>CLÁUSULA 20 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del asegurador. Si existe más es un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso. Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar. Si los gastos se realizan de acuerdo con las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C. Civil).</p>											
ABANDONO											
<p>CLÁUSULA 21 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 1612 C. Civil).</p>											
CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS											
<p>CLÁUSULA 22 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o el interés público. El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C. Civil).</p>											
CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS											
<p>CLÁUSULA 23 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.</p>											
VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO											
<p>CLÁUSULA 24 - El Asegurado podrá designar una o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas. El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.</p>											
GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR											
<p>CLÁUSULA 25 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración de personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).</p>											
REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO											
<p>CLÁUSULA 26 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. Civil).</p>											
PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO											
<p>CLÁUSULA 27 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 1597 C. Civil).</p>											
ANTICIPO											
<p>CLÁUSULA 28 - Cuando el asegurador estimó el daño reconocido el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).</p>											
YENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR											
<p>CLÁUSULA 29 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil). Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.</p>											
SUBROGACIÓN											
<p>CLÁUSULA 30 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, debido al siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C. Civil).</p>											
DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA											
<p>CLÁUSULA 31 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiere notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil). Cuando se conviene la reconstrucción o reposición del bien dañado, el asegurador tiene derecho a exigir que la indemnización se destine realmente a ese objeto y a requerir garantías suficientes. En estas condiciones el acreedor hipotecario o prendario no puede oponerse al pago, salvo mora del deudor en el cumplimiento de su obligación (Art. 1625 C. Civil).</p>											
SEGURO POR CUENTA AJENA											
<p>CLÁUSULA 32 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que el contrato por mandato de aquél o debido a una obligación legal (Art. 1567 C. Civil). Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. Civil).</p>											
MORA AUTOMÁTICA											
<p>CLÁUSULA 33 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C. Civil).</p>											
PRESCRIPCIÓN											
<p>CLÁUSULA 34 - Las acciones derivadas del presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil).</p>											
DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES											
<p>CLÁUSULA 35 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. Civil).</p>											
CÓMPUTO DE LOS PLAZOS											
<p>CLÁUSULA 36 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.</p>											
PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN											
<p>CLÁUSULA 37 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C. Civil).</p>											
DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO											
<p>CLÁUSULA 38 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C.C.)</p>											
JURISDICCIÓN											
<p>CLÁUSULA 39 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.</p>											
CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN											
<p>CLÁUSULA 40 - A los efectos de la presente póliza dejase expresamente convertidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:</p>											

Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%
------	---	------	---	------	---	------	---	------	---	------	---

1) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares participen o no civiles).

2) HECHOS DE GUERRA CIVIL: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3) HECHOS DE REBELION: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional Constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las ordenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren dentro de los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4) HECHOS DE SEDICION O MOTIN: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a la sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5) HECHOS DE TUMULTO POPULAR: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelias, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6) HECHOS DE VANDALISMO: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7) HECHOS DE GUERRILLA: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalente a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8) HECHOS DE TERRORISMO: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9) HECHOS DE HUELGA: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10) HECHOS DE LOCKOUT: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II - Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

III - Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

DEMANDA JUDICIAL - DIRECCIÓN DEL PROCESO

CLÁUSULA 41-

1.1. En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, éste/os debe/n dar aviso fehaciente y por escrito al Asegurador de la demanda promovida, a más tardar el día siguiente hábil de notificado y entregarle simultáneamente la cédula, copias y demás documentos objeto de tal notificación.

1.2. EL Asegurador deberá asumir o declinar la defensa del Asegurado. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente enviado al Asegurado dentro de los dos días hábiles de recibida la información referida en 1.1. de esta cláusula. En caso que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba que dispongan y a otorgar a favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

1.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en 1.2, cuando el monto de la demanda o demandas exceda el de las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

1.4. EL Asegurador podrá, en cualquier tiempo, declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

1.5. Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio o la declinará, el Asegurado deberá asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

1.6. La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de exclusiones o hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

1.7. Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya, ni este último estará obligado a hacerlos.

PROCESO PENAL

CLÁUSULA 42 - Si se promoviera proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defiende e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren.

Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

CLÁUSULA DE COBRANZA

CLÁUSULA 43 - Si el pago de la prima no se efectuare el día de su vencimiento, el Asegurador no será responsable por el Siniestro ocurrido antes del pago.

El premio del seguro debe pagarse en el domicilio del Asegurador, o en el lugar que se conviniere por escrito entre el Asegurado y el Asegurador, sin que esta obligación pueda entenderse dispensada por reclamos o cobros de premios que por cualquier conducto y ocasión realice y obtenga el Asegurador en tanto existan saldos pendientes.

El pago podrá efectuarse al contado o a plazo. En este último caso, la cuota inicial debe ser pagada en la fecha de iniciación de la vigencia de la cobertura de riesgo, y contra entrega de la póliza o certificado de cobertura.

El saldo de la prima podrá ser fraccionada en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a contar desde la fecha de pago de la cuota inicial o sea desde el inicio de la vigencia de la póliza. Las cuotas podrán ser instrumentadas en pagarés cuyas fechas de vencimiento deben coincidir con las del vencimiento de las cuotas. La prima documentada por medio de pagarés no produce novación de la deuda.

Si a cualquier vencimiento de la cuota, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida desde las (24) veinticuatro horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el sólo vencimiento del plazo, la que operará de pleno derecho sin necesidad de protesto judicial o extrajudicial.

La cobertura suspendida podrá rehabilitarse mediante el pago de la prima adeudada, quedando a favor del Asegurador, y en carácter de penalidad para el Asegurado, el importe de la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura.

La rehabilitación de la cobertura está sujeta a la aceptación del Asegurador, que se reserva el derecho de verificar previamente el bien asegurado, y sólo surtirá efecto una vez que el Asegurador manifieste su conformidad por escrito, y desde las (12) doce horas del día siguiente a aquel en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido.

El Asegurador podrá aplicar un interés equivalente a la tasa activa de mercado sobre el saldo de la prima fraccionada.

Producida la suspensión o caducidad del contrato, el Asegurador podrá gestionar el cobro judicial de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo cubierto, hasta cumplir el importe, intereses y gastos de justicia. La gestión de cobro judicial o extrajudicial del saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o caducidad de la póliza estipulada precedentemente.

Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios adicionales por endosos o suplementos de la póliza. El pago no podrá exceder el plazo establecido en el original de la póliza. En los casos de emisión de provisiones, los términos se computan desde la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza.